

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO  
DEMANDADO: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA Y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 15 de diciembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de diciembre del 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por NUBIA SANABRIA DE JURADO contra MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA, ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y JAIRO CÁCERES ROJAS.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El número de cédula de ciudadanía del demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ no coincide con el registrado en base de datos pública. Sírvase corregir dicha información.
2. La parte demandante sustenta las pretensiones subsidiarias en unos dictámenes periciales que aunque los remite escaneados, no los anuncia como prueba pericial sino documental, a más de que están incluidos en la prueba trasladada que solicita decretar. También pretende citar como testigos a los profesionales que los elaboraron.

Para el efecto es preciso que la parte demandante tenga en cuenta que las pruebas trasladadas de un proceso se examinan sin más formalidades – es decir, como prueba documental y no pericial –, y que conforme al artículo 227 ibídem, el dictamen pericial **debe aportarse** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo si el término previsto es insuficiente para la parte interesada, aunado a que debe reunir los requisitos del artículo 226 del adjetivo procesal vigente. Asimismo, los peritos no pueden actuar en el proceso en una calidad diferente a la de la labor desempeñada, por tanto no pueden ser citados como testigos sino únicamente por la parte contra la cual se aduzca el dictamen para efectos de contradicción del mismo.

Así las cosas, si la parte demandante insiste en la pretensión condenatoria sustentada en las pruebas periciales, deberá suprimir la solicitud testimonial de los peritos y en su lugar, anunciar y aportar los dictámenes periciales como tal con ajuste a los requisitos del artículo 226 del C.G.P., o solicitar en la debida oportunidad procesal, un término legal para presentarlos en debida forma.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO  
DEMANDADO: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA Y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por NUBIA SANABRIA DE JURADO contra MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA, RUBÉN MANTILLA, ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y JAIRO CÁCERES ROJAS.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 006 del 03 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**532e0f564acff7c705aaec9684d4b313bbcaaff2cbcf2bf295a62d9c8ac23733**

Documento generado en 02/02/2021 11:19:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**